



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00011-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 30 de enero de 2024**

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00001151-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.º 02627-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : José Fermín Anchante Vílchez
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : *Numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.*
- SANCIÓN** : **Multa: 0.082 UIT**  
**Decomiso: Recurso hidrobiológico Caracol (0.09 t.)**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ FERMÍN ANCHANTE VÍLCHEZ** contra la Resolución Directoral N.º 02627-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.*

### VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Fermín Anchante Vílchez, identificado con DNI N.º 22266890, (en adelante **JOSÉ ANCHANTE**), mediante escrito con registro N.º 00062648-2023 de fecha 31.08.2023, contra la Resolución Directoral N.º 02627-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N.º 11-AFIV-000308 de fecha 07.12.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que el automóvil de placa F5W-176 transportaba 90 kg. del recurso hidrobiológico Caracol (*Stramonita chocolata*).



Asimismo, requirieron al propietario el formato de Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos, emitido por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; sin embargo, no presentó dicho documento.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 02627-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 15.08.2023, se sancionó al señor **JOSÉ ANCHANTE** por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.3 A través del escrito con Registro N.º 00062648-2023 de fecha 31.08.2023, el señor **JOSÉ ANCHANTE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218º, 220º y 221º<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2<sup>4</sup> del artículo 29º del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ANCHANTE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **JOSÉ ANCHANTE**:

### **3.1. Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad**

El señor **JOSÉ ANCHANTE** invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad regulada por el literal a) del numeral 257.1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, ya que sostiene que en la caleta Laguna Grande no existía personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, en adelante SANIPES, entidad autorizada para la emisión de la Declaración de Extracción Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos, en adelante DER. En ese sentido, en aplicación del principio de verdad material, solicita se oficie a la Oficina Desconcentrada

<sup>1</sup> Notificada el 21.08.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6094-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Pisco de SANIPES para que informe si en la fecha de la intervención existía personal de dicha entidad en la referida caleta.

Al respecto, corresponde indicar que los hechos descritos no configuran un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. No reúne las características<sup>5</sup> de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad), notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

De otro lado, con relación al procedimiento de emisión del DER, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos<sup>6</sup> establece que deberá ser registrada en formato codificado y numerado. El original debe ser visado por la Administración del desembarcadero y acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.

Asimismo, según el procedimiento de Ejecución del Control Oficial de la Trazabilidad de los Moluscos Bivalvos aprobado por SANIPES<sup>7</sup>, el traslado de cualquier lote de moluscos bivalvos se debe comunicar al SANIPES mediante un documento que tendrá carácter de declaración jurada. En dicho documento debe especificarse como mínimo la cantidad del lote, presentaciones (de aplicar), fecha y hora de traslado, datos del punto de partida y de destino final, entre otros.

De esta manera, previo a la extracción/recolección o cosecha de moluscos bivalvos, se debe coordinar con el SANIPES para la emisión del DER, por lo que deben acercarse a la OD/SEDE correspondiente, el día anterior de la extracción/recolección o cosecha de moluscos bivalvos. Además, se precisa que el SANIPES solo realiza la emisión del DER para cualquier lote de moluscos bivalvos vivos, previa presentación de la Solicitud de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos, debidamente llenada y firmada. Así, de acuerdo con lo manifestado por el señor **JOSÉ ANCHANTE**, está corroborado que no observó dicho procedimiento.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y precisar que el ilícito administrativo detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador, responde a la falta de la diligencia del señor **JOSÉ ANCHANTE**, no configurándose ningún eximente de responsabilidad por caso fortuito ni fuerza mayor.

### **3.2. Sobre la vulneración del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera Acuícola.**

Alega que, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6° del citado Reglamento establece, entre otros, como facultades de los fiscalizadores, la de efectuar el pesaje de los recursos

<sup>5</sup> Artículo 1315° del Código Civil.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>6</sup> En los artículos 33° y 77°. Aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE.

<sup>7</sup> Con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 071-2017-SANIPES-DE, emitida el 02.10.2017,



hidrobiológicos. En esa línea, cuestiona que los fiscalizadores en ningún momento ejecutaron la medida antes descrita, la cual era perfectamente viable y necesaria si se tiene en cuenta que el volumen de la especie constituye un elemento esencial para determinar la multa.

Al respecto, corresponde indicar que los fiscalizadores, de acuerdo a sus facultades, si efectuaron el pesaje del recurso hidrobiológico Caracol.

Con relación a las facultades de los fiscalizadores, según lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 11° y 14° del REFSAPA, se colige que al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Asimismo, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. En ese sentido, puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones.

Es así que en el Acta de Fiscalización Vehículos N.º 11-AFIV-00308, se verifica que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron que el vehículo de placa de rodaje F5W-176, de propiedad del señor **JOSÉ ANCHANTE**, transportaba el recurso hidrobiológico Caracol en estado vivo, en tres (03) cubetas-cajas, con un peso registrado de 75 kg., y una malla, con un peso registrado de 15 kg., con un peso total de 90 kg. (0.09 t.). Así lo registraron los fiscalizadores en el Acta en mención.

DETALLE DE RECURSOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS:						Documentos relacionados	N° Documento	Resultados
Lugar de procedencia (Muelle, DPA, PPPP, otros)	E/P de procedencia	Matrícula E/P / RUC PPPP	N° Guía de remisión	Recurso / Producto hidrobiológico	☑ N° Cubetas ○ N° Dinos	Peso registrado(kg)		
LAGUNA GRANDE	-	-	-	Caracol	06 Cajas	150	Fis. Sensorial	<input type="radio"/> Apto <input type="radio"/> No apto
✓	-	-	-	Caracol	03 Cajas	75		
✓	-	-	-	✓	01 Mallas	15		
TOTAL						--	240	Parte de muestreo: - % Juvenil: - Moda: - Rango: -

<sup>8</sup> Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para la cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el (...) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



Con relación al procedimiento de pesaje, en el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos establecido en la Directiva N.º 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>9</sup>, aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 013-2016-PRODUCE/DGSF, se dispone que el fiscalizador, para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, debe considerar el peso promedio de los recipientes.

De este modo, tomando en cuenta lo dispuesto en la mencionada Directiva, en los medios probatorios obrantes en el expediente, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N.º 11-AFIV-000308 de fecha 07.12.2021 y las ocho (08) tomas fotográficas, se verifica que los fiscalizadores determinaron que el vehículo de placa de rodaje F5W-176, transportaba el recurso hidrobiológico Caracol en estado vivo, en tres (03) cubetas-cajas, con un peso registrado de 75 kg., y una malla, con un peso registrado de 15 kg., determinando un peso total de 90 kg (0.09 t.). Ello queda evidenciado en las siguientes vistas fotográficas.



FOTOGRAFIA N° 1: En la vista, se observa fiscalizadores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción en compañía de la Policía Nacional del Perú, realizando la intervención del automóvil de placa F5W-176.



FOTOGRAFIA N° 3: En la vista, se observa fiscalizadores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, realizando el decomiso del recurso caracol del automóvil de placa F5W-176 por no presentar documentación que acredite su origen legal.



FOTOGRAFIA N° 2: En la vista, se observa el recurso hidrobiológico caracol detectado en el interior del automóvil de placa F5W-176.



FOTOGRAFIA N° 4: En la vista, se observa el total decomisado del recurso caracol en una cantidad de 90 kg producto de la intervención del automóvil de placa F5W-176.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el señor **JOSÉ ANCHANTE**, se advierte que los fiscalizadores si efectuaron el pesaje del recurso hidrobiológico Caracol conforme a lo dispuesto en la referida Directiva, motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado en este extremo por carecer de sustento.

De igual forma, como consecuencia de lo expuesto, corresponde también desestimar las observaciones planteadas respecto al cálculo de sanción de multa, puesto que ha sido realizado en cumplimiento de lo establecido en el REFSAPA, aplicando la fórmula, factores y valores correspondientes, y considerando, entre otros, la cantidad de recurso

<sup>9</sup> El literal b), 6.1.2.1, 6.1.2, 6.1 del ítem VI de la mencionada Directiva establece lo siguiente:

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.



comprometido verificado por los fiscalizadores ascendente a 90 kg (0.09 t.) del recurso Caracol.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **JOSÉ ANCHANTE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N.º 01-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ FERMÍN ANCHANTE VÍLCHEZ** contra de la Resolución Directoral N.º 02627-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>10</sup> impuesta correspondiente de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FERMÍN ANCHANTE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>10</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02627-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

